

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082448

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 3 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1651/2021

#### SUMARIO:

**Responsabilidad de la Administración. Supuestos que dan lugar a responsabilidad. En general. Liquidaciones del IBI giradas al amparo de normas urbanísticas que han sido declaradas nulas.** La Sala de instancia considera que la reclamación de la recurrente correspondiente al IBI de 2011 y 2012 derivada de la anulación judicial del Plan Urbanístico no puede tener acogida bajo el amparo de la responsabilidad patrimonial, dado que la actuación del Ayuntamiento se encuadra en el ámbito de la actividad de gestión tributaria para la liquidación y recaudación del impuesto disponiéndose, a tales efectos, de mecanismos específicos de impugnación previstos en la legislación tributaria y de reclamación de ingresos indebidos. La cuestión que tiene interés casacional consiste en determinar si la solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de normas urbanísticas que han sido declaradas nulas, puede instarse a la Administración correspondiente con fundamento en su responsabilidad patrimonial [Vid., STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid) de 17 de diciembre de 2020, recurso n.º 27/2018 (NFJ082449) contra la que se plantea el recurso de casación].

#### PRECEPTOS:

Ley 40/2015 (LRSP), arts. 31, 33 y 34.

#### PONENTE:

*Doña Inés María Huerta Garicano.*

## TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

### AUTO

Fecha del auto: 03/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1651/2021

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1651/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

### **AUTO**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D.<sup>a</sup> Inés Huerta Garicano  
D. Ángel Ramón Arozamena Laso  
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 3 de junio de 2021.

### **HECHOS**

#### **Primero.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, dictó sentencia -17 de diciembre de 2020- desestimatoria del P.O. nº 27/18 entablado frente a la resolución -22 de enero de 2018- del Ayuntamiento de Valladolid que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por "MAPFRE INMUEBLES S.G.A., S.A." frente al Ayuntamiento de Valladolid y a la Comunidad Autónoma de Castilla y León ,derivada de la anulación de un plan parcial.

La Sala considera, en lo que al presente auto de admisión interesa, que la reclamación del importe de 19.275, 32 euros, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana girado por el Ayuntamiento de Valladolid de los años 2011 y 2012, derivada de la anulación judicial del Plan Parcial AH-1 "Prado Palacio", no puede tener acogida bajo el amparo de la responsabilidad patrimonial, dado que la actuación del Ayuntamiento se encuadra en el ámbito de la actividad de gestión tributaria para la liquidación y recaudación del impuesto, disponiéndose, a tales efectos, de mecanismos específicos de impugnación previstos en la legislación tributaria y de reclamación de ingresos indebidos.

#### **Segundo.**

La representación procesal de "MAPFRE INMUEBLES S.G.A., S.A." presentó escrito de preparación de recurso de casación, en el que en el justifica su presentación en plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada.

Considera infringido, en lo que aquí nos interesa, los artículos 32.1 y 2, 33 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Invoca, como supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, los previstos en los arts. 88.2.a), 88.2.b) y 88.2.c) LJCA.

#### **Tercero.**

La Sala de instancia - en auto de 1 de marzo de 2021- tuvo por preparado el recurso, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, ante la que se han personado en forma y plazo recurrente y recurridos.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Inés Huerta Garicano, Magistrada de la Sala.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.**

Desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación cumple las exigencias del artículo 89. 2 LJCA, invocando la parte recurrente, como ya hemos indicado, diversos supuestos de interés casacional previstos en el artículo 88.2 y 3 de la ley procesal.

En relación, específicamente, con lo dispuesto en el art. 89.2.f), esta Sección Admisión considera que se ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos invocados previstos en el art. 88.2.a) y c) LJCA, constatándose la ausencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la cuestión jurídica aquí suscitada, lo cual lleva a considerar que el recurso presenta interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo para la formación de jurisprudencia.

#### **Segundo.**

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir el recurso de casación con base en el artículo 88.2.a) y c) LJCA, precisando que la cuestión que, entendemos, tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de normas urbanísticas que han sido declaradas nulas, puede instarse a la Administración correspondiente con fundamento en su responsabilidad patrimonial.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 32.1 y 2, 33 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Tercero.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Con base en cuanto ha quedado expuesto,

La sección de admisión

### **ACUERDA**

#### **Primero.**

Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el recurso de casación nº 1651/2021 preparado por la representación procesal de "MAPFRE INMUEBLES S.G.A., S.A.", contra la sentencia -17 de diciembre de 2020- desestimatoria del P.O. nº 27/18.

#### **Segundo.**

Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de normas urbanísticas que han sido declaradas nulas, puede instarse a la Administración correspondiente con fundamento en su responsabilidad patrimonial.

#### **Tercero.**

Identificar como normas jurídicas que, en principio, debe ser objeto de interpretación: los artículos 32.1 y 2, 33 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado ( art. 90.4 LJCA).

**Cuarto.**

Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**Quinto.**

Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

**Sexto.**

Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.